

**TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. Las Tablas, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).**

**SENTENCIA N° 4**

**VISTOS:**

El Tribunal de Juicio de la provincia de Los Santos procede a dictar Sentencia de Acuerdo de Pena dentro de la causa No 2017-0003-8089 A, seguida a **ADALBERTO NORIEL ARABA VEGA**, con cédula de identidad personal N°6-706-1; a quien el Ministerio Público le formuló cargos por los delitos de Peculado de Uso y Tráfico de Influencias.

La audiencia fue presidida por el Juez **IGOR BATORE SALAZAR; RAFAEL RUIZ PITTÍ** actuó como Juez Relator y **BERNALIS ANTONIO BATISTA G.** como Tercer Juez.

Por el Ministerio Público intervino la Fiscal Anticorrupción. Licenciada **LEYDA ESTHER SAENZ.**

La Defensa del Acusado la ejerce el Licenciado **RIGOBERTO A. VERGARA,** Abogado Particular.

**ANTECEDENTES**

La Fiscal Anticorrupción sometió a consideración de este Tribunal su decisión de resolver la presente causa a través de uno de los medios alterno para la Solución de Conflictos, como lo es el Acuerdo de Pena, tal como lo dispone el Artículo 220 del Código Procesal Penal; petición que fue acogida y validada en Audiencia Oral con la intervención de todas las partes.

Se pasa seguidamente a redactar la Sentencia que corresponde a ese Acuerdo de Pena N°6, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal; lo cual se hace de la forma siguiente:

**CONTENIDO DEL ACUERDO DE PENA**

Entre LAS PARTES, a saber, la suscrita **LEYDA ESTHER SAENZ**, Fiscal Superior de las Fiscalías Anticorrupción del Sistema Penal Acusatorio, con cédula de identidad personal No. 8-459-163, oficina en el edificio AVESA, Vía España, tercer (3) piso, provincia de Panamá, correo electrónico: [Leyda.Saenz@procuraduria.gob.pa](mailto:Leyda.Saenz@procuraduria.gob.pa), en adelante **LA FISCALIA** y **ADALBERTO NORIEL ARABA VEGA**, cedula 6-706-1, varón, panameño, mayor de edad, hijo de los señores Miroslaba Vega Vega y Daniel Augusto Araba Norato, con fecha de nacimiento 05 de agosto de 1980, con residencia en Las Tablas, Los Santos, Barriada Los Ángeles, entrando por la Cooperativa de Los



350

Jubilados, localizable al 6824-7275, **EL ACUSADO**; quien se encuentra debidamente asistido por el licenciado **RIGOBERTO A. VERGARA C.**, cédula 7-88-1330, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio en Local N° 1, después del Centro Educativo Don Bosco, a un costado de Súper carnes, Las Tablas, provincia de los Santos, celular 6232-2498, correo electrónico ravc@cableonda.net, en adelante **LA DEFENSA**; hemos llegado al presente de acuerdo en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Que en virtud del artículo 220, numeral 1, del Código Procesal Penal, el Ministerio Público y el imputado pueden realizar acuerdos, relacionados con la aceptación del imputado de los hechos, así como la pena a imponer.

**SEGUNDO:** Que el día 18 de julio de 2018, fue realizada formal imputación ante el Juzgado de Garantías, en contra del hoy ACUSADO, al tenor de lo establecido en el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal.

**TERCERO:** Que como consecuencia de lo anterior y en función del presente acuerdo, es menester la formalización de la acusación respectiva, en atención a lo preceptuado al artículo 5 y 340 de la misma excerta procedimental.

**CUARTO:** Que los hechos relevantes que fundamentaron la imputación en la carpeta No. 201700038089A son: El señor Adalberto Araba Vega, en calidad de Servidor Público desempeñándose como miembro del Ministerio Público, con el cargo de Asistente Operativo, en la Sección de Homicidios y Femicidios de Los Santos, usó para fines ajenos al servicio, la computadora de escritorio, marca H.P., C.P.U., modelo 500BMT, Serie MXL201055H, con número de activo 76074, asignada a él, en razón de sus funciones a favor de particulares, como lo son los abogados Rubén Bustamante, Humberto Madrid y Arquímedes Sáez, en beneficio propio y particular, en el periodo comprendido entre el año 2016 al 2018, lo cual se enmarca en artículo 341 del Código Penal.

De igual manera, el señor Araba Vega, desempeñándose como miembro del Ministerio Público, específicamente en la Fiscalía de Homicidios de la provincia de Los Santos, y en violación a sus obligaciones, como servidor público, aceptó sumas de dinero para otorgar posibles beneficios a privados de libertad en el periodo comprendido entre el año 2017 al 2018, todo ello configura el delito establecido en el artículo N° 354, del Código Penal.

**QUINTO:** Que dicha imputación está sustentada en los siguientes elementos de conocimiento a saber:

#### **CARPETA No. 201700038089A**

1. Diligencia de Inspección Ocular, al puesto o área de trabajo asignada al funcionario ADALBERTO ARABA, en las Instalaciones del Ministerio Público de la Provincia de Los Santos, Sección de Homicidios, donde se procedió a recabar la Computadora de escritorio, Marca HP, CPU modelo 500 BMT, con serie MXL201055H y activo 76074, siendo embalada con su debida cadena de custodia.

2. Diligencia de Inspección y Extracción de la Computadora de escritorio, Marca HP, CPU modelo 500 BMT, con serie MXL201055H y activo 76074, asignada al funcionario ADALBERTO ARABA VEGA, llevada a cabo el día 26 de octubre de 2018, con la ayuda de los Peritos Informáticos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, accediendo al usuario del funcionario en mención, encontrando una serie de escritos, poderes, demandas, solicitudes creados en dicho equipo, con el logo y membrete de abogados privados.

3. Mediante Oficio N° 570-SPA-18, de fecha 9 de noviembre de 2018, la Fiscal Adjunta Rosario Medina de la Fiscalía de Homicidio y Femicidios de Los Santos, nos indica que dentro de dicha agencia Fiscal, se adelanta investigación con el número 20178044002, por el Delito de Homicidio Culposo donde son partes ERASMO VILLARREAL SAMANIEGO (Q.E.P.D.) y GILBERTO ANTONIO RODRIGUEZ, remitiendo copias autenticada del escrito de Poder, presentado el 8 de febrero de 2018, Querella, presentado el 22 de febrero de 2018 y Solicitud de Práctica de Pruebas presentada el 12 de marzo de 2018, por el abogado particular HUMBERTO MADRID.

4. Oficio N° 1250, de fecha 27 de noviembre de 2018, remitido por la licenciada, Personera Municipal de Parita, quien remitió copia autenticada del



379

poder y designación del abogado RUBEN BUSTAMANTE ARCIA, presentado por el licenciado ARQUIMEDEZ SAEZ, a favor del señor LUIS CECILIO SAEZ FRIAS.

5. Entrevista receptada el día 04 de diciembre de 2018, al Personero de Tonosí, LUIS CORTÉS, quien manifestó que ADALBERTO NORIEL ARABA VEGA, le escribió el funcionario de Homicidios ARABA VEGA, desde el teléfono 6275-1819, solicitándole los datos y las generales de la Carpeta (generales y nombre del menor, el padre, el indiciado), todo antes de la audiencia de imputación. Antes de la audiencia de imputación se presentó a la personería de Tonosí, el licenciado HUMBERTO MADRID, a presentar poder, de la carpeta N° 201700074708.

6. Entrevista receptada al perito Informático, FERNANDO SANCHEZ, quien manifestó que todos los archivos extraídos del C.P.U., el 26 de noviembre de 2018, correspondían al usuario ADALBERTO. ARABA.

7. Informe de ANA ROSA DE LAU PERSONERA MUNICIPAL DE PESÉ, de fecha 28 de junio de 2017, manifestando que recibió llamada en su Despacho del funcionario ADALBERTO ARABA se identificó como funcionario de homicidio, quien preguntó sobre prueba solicitada por el abogado particular ARQUIMEDES SAEZ en representación de RENE NAVARRO ALIAS NANIN, adicionalmente señaló que su esposa es familiar de RENÉ NAVARRO, el cual quien está tramitando un acuerdo de pena a favor de RENÉ NAVARRO.

8. Informe para conocimiento de la Autoridad Competente, rubricado por ROBERTO QUINTERO, donde se observó en el Parque la Ermita, de las Tablas a las 13: 20 del día 18 de agosto de 2017, el funcionario ADALBETO ARABA, recibe dinero de parte de la señora DAYSI MONTILLA (Pareja del detenido Eduardo Barrios)

9. Interceptación de los números 6843-5939 y 6275-1819, supuestos números utilizados por el señor Adalberto Araba, por el termino de treinta (30) días, autorizados por un Juez de Garantías de la provincia de Los Santos.

**SEXTO:** EL ACUSADO, ha cumplido con la medida cautelar impuesta por el Juzgado, de firmar los días 30 de cada mes, así como la prohibición de salida de la República de Panamá.

**SEPTIMO:** LAS PARTES, están de acuerdo, que los hechos imputados corresponden al tipo penal contemplados en los artículos 341 del Código Penal, por el delito Contra la Administración Pública, específicamente Peculado de Uso, mismo que es sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años de prisión y el 354 del Código Penal, tipificado como Trafico de Influencias, mismo que es sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión.

**OCTAVO:** Que, en razón de esta aceptación de los hechos de la imputación, LAS PARTES, acuerdan una pena de veinticuatro (24) meses de prisión; potestad que otorga el artículo 220 del estatuto procesal penal, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 79 del Código Punitivo y conforme en lo establecido en el artículo 68, 69 y 73 del Código Penal, sugerimos como pena accesoria veinticuatro (24) meses de inhabilitación para ejercer funciones públicas luego de cumplida la pena principal.

**NOVENO:** EL ACUSADO, manifiesta que ha sido informado de los derechos y garantías constitucionales y legales que le asisten y que ha comprendido los mismos a calidad; declarando de igual manera que conoce y comprende el contenido del presente acuerdo, el cual ha consultado ampliamente con LA DEFENSA.

**DÉCIMO:** EL ACUSADO manifiesta que comprende las consecuencias legales del presente acuerdo y que, entre ellas esta, entre otras, el renunciar a un juicio oral, público y contradictorio, a la presentación de pruebas a su favor, a la interposición de recursos, todo lo que le ha sido explicado ampliamente por LA DEFENSA.

**DÉCIMO PRIMERO:** LA FISCALIA se compromete a no presentar cargos distintos a los aquí acordados por los mismos hechos de la imputación expuestos en el presente acuerdo.

Dado en la Ciudad de Los Santos a los cinco (05) días del mes de junio del 2020.





348

**HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** ADALBERTO NORIEL ARABA VEGA, en calidad de servidor público, funcionario del Ministerio Público, en la posición de Asistente Operativo de la Sección de Homicidios de la provincia de Los Santos, utilizó para fines ajenos a sus funciones, la computadora de escritorio, marca H.P.-C.P.U., modelo 500BMT, serie MXL201055H, con número de activo 76074; utilizó la misma en su favor y de particulares, los Abogados Rubén Bustamante y Arquimedes Sáez.

**SEGUNDO:** Igualmente, ADALBERTO NORIEL ARABA VEGA, en esa misma condición de servidor público del Ministerio Público, aceptó sumas de dinero para otorgar beneficios a privados de libertad en los años 2017- 2018.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS; RESPONSABILIDAD Y GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO EN EL HECHO DELICTIVO.**

El Tribunal debe señalar, en primer lugar, que **ADALBERTO NORIEL ARABA VEGA** admitió su responsabilidad por los hechos de la acusación que le formuló el Ministerio Público, consistentes en la comisión de los delitos de **Peculado de Uso y de Tráfico de Influencias**, previas las advertencias que le realizó el Juez Presidente de la Audiencia, respecto a sus derechos constitucionales y legales, y a las consecuencias de su decisión de renunciar a la celebración de un Juicio Oral; aunado a ello, suscribió con su firma el **Acuerdo de Pena N°6 del 5 de junio de 2020**; el cual fue leído en presencia de su Abogado Defensor, Licenciado **RIGOBERTO A. VERGARA** ; quien aclaró que durante el período de negociación se le respetaron todos los derechos a su representado.

Además de ello, los antecedentes de la investigación que realizó el Ministerio Público; el reconocimiento voluntario de los mismos que hizo el Acusado, de lo cual se ratificó en la Audiencia Oral; son suficientes para tener por establecida la configuración de los hechos punibles investigados, consistentes en los delitos de **Peculado de Uso y Tráfico de Influencias**, contenidos en los artículos 341 y 354 del Código Penal; así como la plena responsabilidad de **ADALBERTO NORIEL ARABA VEGA**, en condición de **Autor** de esos ilícitos.

El contenido de las normas penales infringidas por el Acusado es el siguiente:

**Artículo 341. El servidor público que, para fines ajenos al servicio, use en beneficio propio o ajeno, o permita que otro use dinero, valores o bienes que estén bajo su cargo por razón de sus funciones o que se hallen bajo su guarda será sancionado con prisión de uno a tres años, o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.**

**La misma pena se aplicará al servidor público que utilice trabajos o servicios**



oficiales en su beneficio o permita que otro lo haga.

**Artículo 354.** Quien valiéndose de su influencia o simulando tenerla, solicite, reciba, acepte promesa o prometa en beneficio propio o de un tercero, dinero, bienes o cualquier otro provecho económico o con efecto jurídico, con el fin de obtener un beneficio de parte de un servidor público o un servidor público extranjero de una organización internacional en asunto que se encuentre conociendo o pueda conocer, será sancionado con prisión de cuatro a seis años. La pena será de cinco a ocho años de prisión, si quien ejerce o simule influencia es un superior jerárquico de quien conoce o debe conocer el asunto de que se trata.

Una vez el Tribunal ha constatado que se cumple con el requisito de tipicidad y se estableció el grado de participación del Acusado en esos hechos punibles, debe señalarse que el artículo 220 del Código Procesal Penal dispone que: **“realizado el acuerdo, el Fiscal deberá presentarlo ante el Juez de Garantías”**, en esta oportunidad lo hizo ante el Tribunal de Juicio, **“quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad”**; supuestos que no se perciben en el presente Acuerdo; al ajustarse su contenido a los preceptos normativos que regulan este medio alternativo de Solución de Conflictos.

Cabe agregar que los Acuerdos de Penas, de conformidad a la citada norma, los suscribe la Fiscalía, como titular de la acción penal, con el acusado, representado por su Defensor y a las víctimas cuando son personas naturales.

En consecuencia, el Tribunal debe Aprobar el presente Acuerdo y Fijar la Pena conforme lo establecido en el mismo, que corresponde a **Veinticuatro (24) Meses de Prisión.**

En relación a la Pena accesoria, el Tribunal debe indicar, que de conformidad a lo establecido en el artículo 68 del Código Penal, el Tribunal debe seleccionar una de las Penas contempladas en el artículo 50 de ese Código, siempre que tenga incidencia o efectos con el delito cometido.

Luego de analizar el catálogo de las Penas accesoria, el Tribunal decide imponerle, tal como se sugirió en el Acuerdo de Pena, **la Inhabilitación para Ejercer Funciones Públicas por el término de veinticuatro meses (24) meses, una vez cumplida la Pena principal.**

**REEMPLAZO DE LA PENA PRINCIPAL**

El Licenciado **RIGOBERTO VERGARA** solicitó que a su representado se le Reemplace la Pena de **Veinticuatro (24) Meses de Prisión por Días Multa, al considerar**



346

que se reúnen los requisitos que establece el artículo 102 del Código Penal para ese propósito; petición a la cual no se opuso el Ministerio Público.

El Tribunal constata que se trata de una Pena corta de la libertad y que el acusado no registra antecedentes penales; por lo que se cumplen con las exigencias del artículo 102 antes citado en virtud de lo cual, Reemplaza la Pena de **Veinticuatro (24) Meses de Prisión por CIEN (100) Días Multa a razón de Cinco Balboas por cada Día Multa (B/500.00)**; la cual debe cancelar en un plazo de **Tres Meses, a partir de la ejecutoria de esta Sentencia.**

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Juicio de la provincia de Los Santos, **RESUELVE:**

**1° APROBAR** el Acuerdo de Pena N°06 del 5 de junio de 2020 que se ha presentado en esta causa;

**2° CONDENAR** a **ADALBERTO NORIEL ARABA VEGA**, varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 6-706-1, con fecha de nacimiento 5 de agosto de 1980, hijo de los señores Miroslaba Vega Vega y Daniel Augusto Araba Norato, con residencia en barriada Los Ángeles, corregimiento de Las Tablas, provincia de Los Santos, a la Pena de **VEINTICUATRO (24) Meses de Prisión e Inhabilitación para Ejercer Funciones Públicas** por el mismo término, una vez cumplida la Pena principal; como **AUTOR** de los delitos de **Peculado de Uso y Tráfico de Influencias** que tipifican los artículos **341 y 354** del Código Penal;

**3° REMPLAZAR** la Pena de **Veinticuatro (24) Meses de Prisión** impuesta al acusado por **CIEN (100) Días Multa a razón de Cinco Balboas por cada Día Multa (B/500.00)**; la cual debe cancelar en un plazo de **Tres Meses, a partir de la ejecutoria de esta Sentencia**; de lo contrario tendrá que cumplir la Pena de Prisión impuesta.

**4° ORDENAR** el Levantamiento de la Medida Cautelar impuesta durante la fase de investigación; la Devolución de las evidencias de uso personal y la Destrucción de las que no representan valor económico.

**5. ORDENAR LA RUPTURA PROCESAL** de la investigación seguida al **Licenciado ARQUIMEDES SAEZ** dentro de la carpeta **2017-0003-8089A** a fin de que se proceda conforme lo resuelto en audiencia en el sentido de que se remita esa actuación al Juez de Garantías de esta provincia para que se pronuncie sobre la **Suspensión**



Condicional del Proceso que se planteó.

6. **REMITIR** lo actuado al Juez de Cumplimiento de esta provincia para la ejecución y control de esta decisión.

**DERECHO:** Artículos 3, 50, 62, 65, 68, 69, 79, 80, 92, 95, 96, 102, 341 y 354 del Código penal; 1, 3, 26, 68, 69, 110, 133 y 220 del Código Procesal Penal;

Quedan todos notificados de esta decisión.

*Igor B. Salazar*  
**IGOR BATORE SALAZAR**  
**PRESIDENTE**

*Rafael Ruiz Pitti*  
**RAFAEL RUIZ PITTI**  
**RELATOR**

*Bernalis Antonio Batista G.*  
**BERNALIS ANTONIO BATISTA G.**  
**TERCER JUEZ**

